



## JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>706704089001-2019-00071-01</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ ELENA CORONADO ALFARO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PILAR CURY RIVERO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA</b>

### 1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, al interior del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la señora **LUZ ELENA CORONADO ALFARO** en contra de la señora **PILAR CURY RIVERO**, en razón al incumplimiento de la obligación constituida a través de letra de cambio sin número de identificación la cual fue suscrita el día 18 de abril de 2017, por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000.oo).

### 2. ANTECEDENTES

#### Trámite procesal.

Se presentó demanda ejecutiva singular correspondiéndole por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, tal y como da cuenta el acta de reparto de fecha 24 de abril de 2019, con fundamento en ello el despacho en mención profirió auto de 20 de mayo de 2019, librando mandamiento de pago y ordenando se proceda

con la notificación de la parte ejecutada de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

De conformidad con lo ordenado por el despacho, la parte ejecutante envía la citación de notificación personal la cual es recibida el día 22 de agosto de 2019, provocando que la señora **CURY RIVERO**, concurriera al juzgado primigenio a notificarse de forma personal el día 23 de agosto de la misma anualidad, por conducto de su apoderado judicial, quien además propuso excepciones de mérito las cuales denominó (i) ineficacia del título valor y (ii) falta de carta de instrucciones para llenar los espacios del título.

Posteriormente el juez a-quo profiere auto de fecha 17 de octubre de 2019, a través del cual corre traslado a la parte demandante, por el termino de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas.

Se profiere auto de fecha, 18 de diciembre de 2019, a través del cual se fija fecha de audiencia a la que hace referencia el artículo 372 y 373 del C.G.P y se decretan las pruebas que vienen solicitadas por las partes.

Por último, el día 17 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia previamente señalada, practicando las pruebas que venían decretadas y dictando la correspondiente sentencia que puso fin a la primera instancia.

## **2.2. La sentencia de primera instancia.**

El a-quo mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2020, decidió tener por no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y en su lugar dispuso seguir adelante con la ejecución de conformidad con las obligaciones plasmadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, ello con fundamento en el hecho de que la letra objeto de recaudo, cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 621 y los requisitos específicos normados en el artículo 671 del Código de Comercio, en igual sentido luego de haber realizado un

estudio de los hechos en los que se sustentan las excepciones propuestas, así como las pruebas recusadas llegó a la conclusión de que el título valor objeto de recaudo fue suscrito en blanco y que este hecho no demuestra que el contenido del título este plagado de falsedades, toda vez que la ley faculta al tenedor del título para diligenciar los espacios y ejercitar el derecho incorporado en el mismo.

### **2.3. La apelación.**

Se tiene que los reparos en los que se fundamenta el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutada en contra de la sentencia bajo estudio, tiene como base fundamental los siguientes argumentos:

- (i) Que el juez a-quo no valoró el testimonio del señor Francisco Vergara y así mismo no decretó la prueba grafológica solicitada, vulnerando de esa manera su derecho al debido proceso, acto seguido señala que de las declaraciones vertidas por el señor antes reseñado se logra extraer que las partes objeto de este proceso no se conocían previo a la celebración del negocio jurídicos que hoy nos compete y que conoce de procesos en los que se han presentado problemas similares en los que el titulo valor es llenado sin respetar las instrucciones dadas para cada título.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Presupuestos procesales.**

Encuentra el juzgado reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar la correspondiente sentencia que ponga fin a esta instancia y no advirtiendo causal de nulidad que imponga declarar la invalidez de lo actuado.

### **3.2. Problema Jurídico.**

Como aspecto jurídico a dilucidar debe el despacho establecer si no se valoró adecuadamente la prueba testimonial vertida en el proceso, en específico, la declaración del señor FRANCISCO VERGARA, que dio cuenta de la realización del negocio entre las partes.

### **3.3. Fundamentos Normativos y jurisprudenciales.**

#### **3.3.1 Títulos ejecutivos y títulos valores.**

Atendido a los antecedentes antes reseñados y antes de abordar el caso en concreto, específicamente el punto del examen crítico de las pruebas, se trae a estas líneas lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P, le cual no enseña respecto a los títulos ejecutivos que *“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* De esa disposición legal se deriva, que todo aquel documento que tenga inserta obligaciones con las características mencionadas, esto es, cumpla con las singularidades de título ejecutivo, puede hacerse valer judicialmente.

Sobre este punto y refiriéndose respecto a los requisitos de los títulos ejecutivos y títulos valores la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia STC3306-2019 rad. 2019-00506, señaló que:

*Bajo tales derroteros, para el caso de los llamados “títulos ejecutivos” salvo expresas excepciones, como las sentencias y las escrituras públicas, por regla general el “documento original” que contenga una obligación clara, expresa y exigible y, provenga del deudor o constituya plena prueba en su contra, tiene la virtud de soportar la pretensión ejecutiva, tal como lo estipula la regla 422 del C.G.P., de suerte que, la ausencia de cualquiera de esos presupuestos torna improcedente librar la orden de pago.*

*Tratándose propiamente de los “títulos valores”, el canon 620 del C.Co. al preceptuar que “los documentos y los actos a que se refiere este título (Título III De los títulos valores) sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”, en consonancia con la disposición 624 ídem, que reclama para “el ejercicio del derecho consignado en un título valor (...) la exhibición del mismo”, hacen imperativo acoger las formalidades dispuestas por la ley mercantil para la existencia de la validez de la obligación allí inmersa, y ante la ausencia de aquéllas, la acreencia si bien podría demostrarse por otros medios, perdería las prerrogativas propias de la acción cambiaria»*

Así mismo, por su parte el artículo 671 del código de comercio establece como requisitos de la letra de cambio que además de los requisitos generales previstos en el artículo 621 de la mentada disposición normativa esta debe contener 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;* 2) *El nombre del girado;* 3) *La forma del vencimiento,* y 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

### 3.4. Fundamentos fácticos.

3.4.1. Descendiendo sobre el caso sub-judice se aprecia que el reparo plateado por el recurrente se afinca en el hecho de que la a-quo, hizo una incorrecta valoración de los testimonios recaudados como pruebas al interior del presente asunto, dejando a un lado las declaraciones vertidas por el señor FRANCISCO VERGARA, quien dijo conocer ambas partes y haber servido de intermediario entre ellas, señalando así mismo que estas nunca llegaron a conocerse, llevando a concluir que el titulo valor objeto de recaudo fue girado en blanco y esto fue llenado de forma arbitraria, sin que existieran instrucciones para su llenado.

Tomando como base los argumentos esbozados por el recurrente, corresponde a este despacho traer a estas líneas lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13355 de 30 de agosto de 2017, EXP. 11001-02-03-000-2017-02189-00, donde refiriéndose a la creación de títulos valores en blanco señaló que:

*“(...) [S]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor’ (...).”*

*“Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título’ (...).”*

*“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...).”*

Entonces, a efectos de probar la suscripción de un título valor con espacios en blanco y que dicha probanza tenga la capacidad de rebatir la presunción de autenticidad que cobija a los títulos valores en general se debe demostrar primeramente (i) que fue suscrito en blanco y (ii) que este se diligenció sin tener en cuenta las instrucciones otorgadas para tal fin.

El artículo 622 del código de comercio establece que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (...).”*

Para tales efectos señala el recurrente que es de vital importancia valorar las declaraciones vertidas por el señor **FRANCISCO VERGARA**, el cual da cuenta de que el título fue suscrito en blanco, escuchadas y valoradas las manifestaciones hechas por este último logra resaltar momentos en los que vehementemente señala

que las señoras **LUZ HELENA CORONADO ALFARO** y **PILAR CURY RIVERO**, no llegaron a conocerse, celebrándose el negocio jurídico únicamente con su intervención realizando un puente entre ambas el cual facilitó la realización del mismo, hecho este que fue secundado por la señora **CURY RIVERO**, no obstante los señores **ADRIÁN MARTÍNEZ** y **BEATRIZ ROMERO**, resaltan que estas si tuvieron contacto ulteriormente, presenciado escenarios en los cuales la ejecutante, se dirigía hasta al domicilio de la deudora a solicitar el pago de la sumas adeudas y que estos encuentros siempre resultaban en desavenencias entre ambas. Sobre este punto volveremos más adelante.

Sin embargo, lo trascendente de esta declaración no es que se demuestre si la ejecutante y ejecutada llegaron a conocerse, sino, si él estuvo intermediando dicho negocio, aspecto sobre el cual concuerda el testigo, la propia ejecutante y la ejecutada, puesto que aceptaron que en medio de la ejecutante y la ejecutada estaba el señor Francisco Vergara. De manera que ante la posición asumida por la parte ejecutante de señalar que la letra le fue entregada debidamente diligenciada y frente a la posición de la ejecutada de sostener que la firmó en blanco, quien puede dar las luces ciertas acerca de tal hecho es justamente Francisco Vergara quien es colocado por las mismas partes como intermediario del negocio.

Y justamente Francisco Vergara señala que la letra fue suscrita en blanco, de manera que ésta resulta ser la circunstancia de modo en que se suscribió el título valor y no como lo señalaba la ejecutante, quien en su interrogatorio de parte señaló que fue diligenciado totalmente antes de su entrega. Además de tal prueba, tenemos que el apoderado de la ejecutante en los alegatos de conclusión llega a aceptar que el señor Francisco Vergara dio a conocer las condiciones del negocio, con lo cual aceptaba que la letra fue suscrita en blanco y no como fue la postura de la ejecutante al inicio del proceso. Nótese también que la sentencia de primera instancia llega a reconocer que de las pruebas obrantes en la actuación se logró determinar que el título valor fue suscrito en blanco y, así mismo hay que advertir

que, contra la sentencia no hubo ningún reparo por la parte ejecutante, lo que se traduce en conformismo frente a lo expresado por la a quo en su sentencia.

Entonces, si la letra de cambio fue suscrita en blanco, cuáles fueron las instrucciones que se dieron para su diligenciamiento. Frente a este punto hay que recalcar que los títulos valores en general vienen caracterizados e irrigados por unos principios, dentro de los que se encuentran la literalidad e incorporación, según los cuales, el derecho como tal incorporado en el título es el que se halla determinado por la literalidad expresada en él. Pero como quiera que la misma legislación comercial autoriza la suscripción de títulos valores en blanco, siempre y cuando su tenedor legítimo a la hora de ejercer la acción cambiaria, lo llene atendiendo las instrucciones dadas para ello, se debe el juzgado preguntar cuáles fueron esas instrucciones o si las mismas no fueron dadas, atendiendo, justamente, que el título fue entregado en blanco de acuerdo con lo antes visto.

En este sentido, tenemos que en los alegatos de conclusión la parte ejecutante acepta que el señor Francisco dio a conocer cuáles fueron las condiciones para el pago y éste en su declaración testimonial, da cuentas de cómo fue realizado el negocio, de manera que sí hubo instrucciones para su diligenciamiento.

Sobre este aspecto, hay que tener en cuenta en primera medida, que dado los principios de los títulos valores, quien corre con la carga probatoria de demostrar que el instrumento cambiario fue suscrito en blanco es a la parte ejecutada y que en este caso, ello está acreditado. Así mismo, no basta con demostrar que fue suscrito con espacios en blanco, sino que debe acreditar que no se siguieron las instrucciones dadas o que no las hubo. Frente a este último punto, está visto que sí hubo unas condiciones pactadas, pero las mismas debían establecerse probatoriamente.

Pues bien, como quiera que ésta persona aceptada tanto por la parte ejecutante como por la ejecutada como intermediario del negocio entre ellas, declaró que el

monto total del crédito fueron dos millones de pesos (\$2.000.000), pactados a un plazo de pocos meses, unos seis u ocho meses, a un interés del 10% mensual, deben tenerse en cuenta tales dichos como expresiones de unas condiciones a las que se sujetó el negocio de mutuo entre las partes. Y es que justamente, las instrucciones no están llamadas a ser delineadas en forma escrita, en incluso en expresa, puesto, que es posible pactar instrucciones verbales o que las mismas sean tácitas, determinadas justamente por los términos de la negociación comercial.

Pero aquí es donde se encuentra el problema en este proceso, puesto que ya superado el hecho de que fue suscrita en blanco, se debe determinar si su diligenciamiento correspondió o no a los términos del negocio celebrado, puesto que fue presentada la letra de cambio para su cobro por un monto de \$30.000.000 y cuya fecha de creación se estableció para el 18 de abril de 2017 y un vencimiento a 18 de diciembre de 2017.

Pues bien, al respecto señala el testigo que sirvió de intermediario que el préstamo no fue de \$30.000.000, sino que siendo él intermediario entre estas dos personas que no se conocían para el momento del negocio, entregó a la señora Cury Rivero la suma de \$2.000.000 que le daba en préstamo la señora Coronado Alfaro y que la letra de cambio también fue entregada por éste debido a su intermediación.

Como antes se señaló, la intermediación del señor Francisco Vergara no es discutida dentro del plenario, puesto que las partes convergen en tal hecho, de manera que nadie más indicado que él, para que se determinaran esas condiciones del negocio y, justamente, el monto del mismo, entonces, para este despacho es más que lúcido que el valor por el cual se efectuó el negocio entre la señora Coronado Alfaro y Cury Rivero no fue por el valor plasmado en la letra de cambio, sino por el valor de \$2.000.000 como capital del negocio. También frente a esto debemos tener en cuenta que el testigo Francisco Vergara es justamente compadre de la ejecutante y que manifestó haber intermediado en tres ocasiones para negocios de préstamos de dinero con la ejecutante, es decir, que este testigo era

una persona que la ejecutante utilizaba para realizar este tipo de negocios y que guardaba con ella un alto grado de consideración dada su relación de compadre, es decir, una persona de confianza.

A la par de este hecho tenemos que la señora Beatriz Romero atestiguó que la letra se encontraba diligenciada por \$30.000.000 cuando acompañó a la Notaría a la señora Coronado Alfaro, pero de esta declaración y de las demás pruebas valoradas en conjunto tenemos que se ha dicho que el señor Francisco Vergara fue quien intermedió la relación contractual de las partes, de manera que así como entregó el dinero, por ser una persona de confianza de la ejecutante, pues, era su compadre, recibió la letra y entonces, nadie más que él para que logre dilucidar el monto del negocio finalmente realizado. Ahora, este testimonio del señor Vergara goza de más veracidad, pues, la ejecutante en su interrogatorio indicó que una joven (persona que estaba en la sala de audiencia de blusa amarilla) la llevó a la notaría en su carro, persona ésta que no se trataba de la señora Beatriz Romero, de manera que posteriormente la declaración de Beatriz en el sentido de indicar que ella la llevó en su carro y conducía su chofer, no es más creíble, por el contrario, entra en contraposición con lo señalado bajo la gravedad de juramento por la señora Coronado Alfaro. Ésta saca del lugar de los hechos a Beatriz y luego la señora Beatriz señala que fue ella quien la acompañó, aspectos en que no logran cuadrar en lo sustancial de las declaraciones.

Ahora, la señora Cury Rivero manifestó ir a la Notaría sola a hacerle reconocimiento a la letra, pues, como bien lo sostuvo la parte ejecutante, no se trató de autenticación, sino de reconocimiento, lo que conlleva a establecer que la letra de cambio, suscrita en blanco, tenía, al momento de ser llevada a la notaría la firma de la ejecutada. Ante su manifestación de ir sola, el testigo Francisco Vergara dijo que fue con ella, pero que él no entró a la Notaría, lo cual no se contrapone a lo manifestado por la ejecutada. Entonces, como quiera que la parte ejecutante reconoce que el negocio se hizo a través de Francisco Vergara como su persona de confianza, este despacho le da más credibilidad a este testimonio que al de la

mejor amiga de la señora Coronado Alfaro, esto es, Beatriz Romero, quien por ser la amiga más cercana es más dable que tienda a declarar a su favor, sin que para los efectos del negocio cambiario haya intervenido o conocido de alguna manera lo realmente pactado, pues, su conocimiento se desprendía de lo que la señora Coronado le decía o comentaba.

El señor Francisco Vergara, señaló que no se habían otorgado instrucciones para el llenado del título, sin embargo, más adelante señala, ante el cuestionamiento de la juez, que se había pactado el pago de intereses de forma mensual y al cabo de transcurrido cierto plazo se debía pagar la totalidad de la obligación, este despacho no advierte incongruencia en estos hechos, puesto que cuando manifestó no haberse otorgado instrucciones no se le indagó al testigo de qué tipo de instrucciones se le preguntaba, si verbales, si escritas, pero a medida que se le iba cuestionando se advertía que daba cuentas de las condiciones en que fue desarrollado el negocio, lo cual pone de presente que a pesar de no expresarse instrucciones verbales o escritas determinadas, las mismas sí eran determinables atendiendo a la naturaleza y forma cómo fue pactado el negocio, conceptos que pueden no ser comprendidos por una persona no versada en la materia, justamente como el testigo quien no es abogado.

El hecho de que Francisco Vergara señalara que las señoras **LUZ HELENA CORONADO ALFARO** y **PILAR CURY RIVERO**, no llegaron a conocerse, no le resta credibilidad al testigo presencial de los hechos, frente a los testimonios de los señores **ADRIÁN MARTÍNEZ** y **BEATRIZ ROMERO**, quienes resaltan que éstas sí tuvieron contacto ulteriormente, presenciando escenarios en los cuales la ejecutante, se dirigía hasta al domicilio de la deudora a solicitar el pago de la sumas adeudadas y que estos encuentros siempre resultaban en desavenencias entre ambas, puesto que tampoco se declaró que el señor Francisco Vergara pasara todo el tiempo junto a la ejecutante, para saber si llegó o no a conocer a la ejecutada, pero que para los tiempos de la concreción del negocio, no llegaron a conocerse. Lo dicho por Adrián Martínez fue que desconocía los términos del negocio, pero que

sí acompañó a la ejecutante a cobrarle a la ejecutada, lo cual lo ubicó el testigo para finales de 2019, fecha muy ulterior a la celebración del negocio.

Entonces, encuentra el despacho que, en efecto, la sentencia de primera instancia le resta valor probatorio al único testigo presencial de la celebración del negocio jurídico, deduciendo unas contradicciones generales sobre su dicho, no teniendo en cuenta lo específico y fundamental de su declaración.

En efecto, que la letra fue suscrita en blanco. Punto que declaró el testigo. Que aceptó el abogado ejecutante en sus alegatos al mencionar que el testigo daba cuentas de las condiciones del negocio. Y que declaró acreditado la juez de primera instancia en la sentencia, y contra la cual, la parte ejecutante no mostró inconformismo alguno, muy a pesar de que de los hechos de la demanda y del interrogatorio a la ejecutante, su teoría partía de la base de haber sido recibido el título sin espacios en blanco.

Ante la suscripción en blanco del título, la única probanza en el proceso acerca de las condiciones del negocio fue vertida por el testigo Francisco Vergara, quien no fue tachado de sospechoso, quien es compadre de la ejecutante y quien tenía la confianza para intermediar sus negocios al momento de la celebración de que nos ocupa en este caso. La señora Beatriz Romero y Adrián Martínez declararon que desconocían los pormenores del negocio.

Se estimó más relevante la presunta contradicción entre él y la ejecutada cuando ésta manifestó que fue sola a la notaría y que el testigo señaló que la acompañó, pero se quedó afuera. Lo que no tiene fuerza para concluir que ocurrió de una manera diferente o que el resto de su testimonio deba ser desechado. Pues si a eso vamos, la parte ejecutante en su interrogatorio de parte dijo haber recibido el título diligenciado en su totalidad y se demostró otra cosa, tal como desde la primera instancia viene establecido.

Siendo un testigo presencial, que intermedió algunos negocios de la ejecutante, dentro de los que se encontraba el que atañe a este proceso, debe deducirle mayor poder suasorio que a Beatriz Romero y Adrián Martínez, por cuanto desconocen las condiciones del negocio y como se vio, con respecto a Beatriz la demandante no indicó que la acompañara, sino que señaló a otra persona diferente (minuto 39:50 audiencia inicial).

No se le puede negar credibilidad por sostener que las partes nunca se conocieron, pues, dicha declaración es indeterminada, frente a las declaraciones de Beatriz Romero y Adrián Martínez que indicaban haber presenciado encuentros entre las partes que obedecían al cobro de un dinero y que suponían que se llegaron a conocer las señoras ejecutante y ejecutada, ya que tales encuentros se pueden situar o determinar en momentos posteriores a la intermediación del señor Vergara. En efecto, el señor Adrián Martínez expresa que acompañaba a la señora Coronado Alfaro y que dicho acompañamiento tuvo lugar en el 2019, fecha posterior a la celebración del negocio.

Ahora, no sólo declaró el testigo acerca del monto del préstamo, sino de la fecha del mismo, teniendo por tal, la del día del reconocimiento de la firma, esto es, el 1 de septiembre de 2017, pactado para devolver el dinero a un plazo de 6 a 8 meses. Lo cual va en contra de lo literal del título, el cual establece que su creación fue el 18 de abril de esa misma anualidad y fecha de vencimiento de 18 de diciembre de 2017.

Frente a estar reiterando que se suscribió en blanco el título valor, lo que habrá de analizarse es si lo plasmado en la literalidad es lo que corresponde a la esencia del negocio. Determinándose por el testigo presencial que las fechas también adolecen de veracidad, pues, según su dicho el título fue suscrito el mismo día en que se hizo el reconocimiento del documento en la notaría. Y cabría preguntarse, si tal como lo dijo el abogado demandante, no era necesario autenticarlo o reconocerlo, entonces, por qué se lo exigirían hacer a la ejecutada en forma posterior a la suscripción,

cuando se presumía su autenticidad y cuando en esos momentos existía una desconfianza entre las partes acerca del cumplimiento de la obligación y que tenían desavenencias y discusiones tal como lo señala Adrián Martínez y Beatriz Romero.

Para el despacho resulta claro, de acuerdo con la declaración testimonial que las fechas fueron las del día del reconocimiento, puesto que ésta persona que ubicó a demandante y demandada en los extremos de una negociación, siendo él intermediario, es quien de primera mano conocía esos pormenores negociales. Y además, si una parte desconfía de la otra, no le hace entrega del título, sino que presenta la demanda.

Entonces, efectivamente encuentra el despacho que la declaración testimonial del señor Francisco Vergara fue apreciada incorrectamente. Pues, fueron desechadas sus declaraciones por presuntas contradicciones más vagas y generales sobre aspectos que orbitan sobre lo fundamental.

Otra parte esencial de su declaración es el hecho del pago de la obligación por parte de la señora Cury Rivero, pues, señala el declarante que la señora pagó el dinero que le fue dado en préstamo por la señora Coronado Alfaro. Sobre este particular dice la parte ejecutada haber pagado en diciembre de 2017 y el declarante Francisco Vergara también expresa que pagó en diciembre de 2017, de manera que no existe la contradicción señalada por el apoderado judicial de la ejecutante en sus alegatos sobre esta fecha. La señora Pilar Cury manifestó en su interrogatorio que devolvería el dinero en diciembre de 2017 y el señor Francisco Vergara dice que el negocio se pactó o rigió por un espacio corto de tiempo, de 6 u 8 meses. Para este despacho tales aseveraciones no se contraponen, pues, no se indicó por el testigo que ese fue el tiempo que duró el negocio, sino que al momento de celebrarlo se indicó que sería por poco tiempo. Lo mismo señaló la señora Coronado Alfaro en su interrogatorio, que la señora Pilar Cury le iba a devolver el dinero lo más pronto posible.

Las preguntas que le hicieron al testigo no se refirieron acerca de cuándo devolvió la señora Pilar Cury el dinero, sino, como fueron las condiciones del negocio, a lo que señaló que se prestó el dinero por un corto tiempo, de lo que se extrae que a lo sumo el plazo era de 6 o de 8 meses, sin embargo, nada se oponía a que el dinero fuera devuelto anticipadamente, pues, como antes se vio, la misma ejecutante señala que la ejecutada le indicó que se iba a cancelar la obligación lo más pronto posible.

Finalmente, se indica que existe otra contradicción en el testimonio del señor Francisco Vergara que demerita su poder persuasivo, la cual consiste en señalar que él recibía el dinero que pagaba la señora Pilar Cury, pero también señaló que él llevaba a la señora Coronado Alfaro a cobrar, pero que él nunca se bajaba de la moto, sino que la que cobraba era ella. Pero de acuerdo con el contexto de lo declarado se advierte que el señor Francisco no señaló que llevara a la señora Luz Elena a cobrarle a la señora Pilar, sino que la acompañaba a hacer varios cobros, porque con respecto a la señora Cury y a los otros donde él intervino como intermediario, era él quien efectuaba el cobro, no así a todos los demás. Entonces si el cuestionamiento que se le hizo al testigo no fue preciso, no fue dirigido a que el testigo diera cuenta específica de los hechos preguntados, sino que fue realizado de forma muy general, no puede desprenderse de lo declarado conclusiones específicas que restaran credibilidad a lo que de manera puntual estaba diciendo, justamente, en relación con las condiciones del negocio.

Miremos lo siguiente: la ejecutante en su interrogatorio señaló que no era prestamista. Pero el testigo Francisco Vergara indicó que sirvió de intermediario en tres oportunidades de préstamo de dinero. Y la señora Beatriz Romero señaló que sabe de ese negocio que tuvo la ejecutante con la ejecutada y de muchos otros negocios que la señora Luz Elena tiene con otras personas (1:43:50), es decir, hablando de este tipo de negocios, conoce la testigo de otros que tiene con otras personas, lo que apareja que no sólo es el caso de la señora Pilar el único negocio que tenía la señora Coronado Alfaro, sino muchos otros y, por ello, es factible que

el testigo Francisco Vergara la haya acompañado a cobrar otros dineros donde otras personas diferentes a la señora Cury Rivero y, que en estas ocasiones, la que cobraba directamente era la señora Luz y no el testigo Francisco.

Es así como este despacho encuentra que al no valorarse adecuadamente el testimonio del señor Francisco Vergara y aunado con los demás medios de prueba, la decisión de primera instancia fue distinta a lo que se desprendía de tales probanzas. En este sentido, se dispone este despacho judicial revocar la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que se ha dilucidado el importe real de la letra de cambio presentada al cobro, es decir, que así hubo un diligenciamiento por fuera de las instrucciones dadas. Pero así mismo, habrá de tenerse en cuenta que el señor Francisco Vergara da cuentas de que la señora Pilar Cury pagó el dinero que le fue dado en préstamo, esto es, la cantidad de \$2.000.000, de manera que, de acuerdo con lo regulado en el artículo 282 del CGP, se impone efectuar las siguientes consideraciones:

La norma en comento señala:

***“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.*** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”*

En primer lugar, de acuerdo con la norma procesal, en cualquier tipo de procesos, por ello no está exento el proceso ejecutivo, cuando el juez halle probados los hechos que constituyan excepciones, deberán reconocerse oficiosamente en la sentencia.

Como antes se indicaba, dentro del plenario se estableció que la letra fue suscrita en blanco y que las condiciones del negocio jurídico celebrado, constituían a su vez las formas a tener en cuenta por el tenedor legítimo cuando fuera a ejercer la acción cambiaria. Las condiciones acreditadas dentro del proceso distan de las establecidas o incorporadas en la literalidad del título, lo que da lugar a que se declare próspera la excepción de alteración de título, ya que como antes se explicó, desde la primera instancia viene determinado que el título realmente se suscribió con espacios en blanco, pero en el análisis efectuado en segunda instancia sobre el testimonio del señor Francisco Vergara, se advierte que reviste el poder demostrativo necesario para dar por sentado cuáles fueron esas condiciones establecidas en el crédito que dio origen a la suscripción del instrumento cambiario.

De igual manera, atendiendo a tales condiciones determinadas probatoriamente en el proceso, se tiene como importe del título valor, la suma de \$2.000.000 como capital y fecha de creación del título el día 1 de septiembre de 2017, fecha en que se hace el reconocimiento ante notario.

Así mismo, como antes se vio, también encontró el despacho acreditado el pago que efectuó la ejecutada sobre la real suma debida, de manera que la obligación cobrada carecía de sustento al estar cancelada desde diciembre de 2017.

En este sentido y en aplicación de la norma procesal antes señalada, también se impone en el presente caso, declarar el pago total de la obligación cobrada en el presente título, por lo que se condenará a la ejecutante al pago de las costas procesales.

En conclusión, este sentenciador procede a revocar la sentencia de fecha 17 de febrero de 2020, emitida por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMPUES, de conformidad con las motivaciones expuestas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

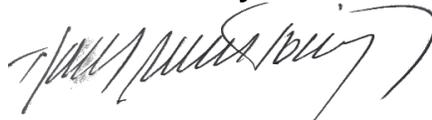
**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia de fecha 17 de febrero de 2020, emitida por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMPUES, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** EN SU LUGAR, declarar probadas las excepciones de alteración del título valor bajo los presupuestos vistos y, así mismo, declarar probada la excepción de pago total de la obligación.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutante.

**CUARTO:** En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS  
JUEZ**